

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00182-00
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MEDINA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.157.400 de Bogotá D.C., en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social, debido proceso y hábeas data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

*"TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29, habeas data 15, seguridad social 48, El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social.
Constitución Política de Colombia.*

DECLARAR, que las entidades tuteladas han violado los derechos fundamentales anteriormente invocados

ORDENAR, a las entidades tuteladas realizar el registro en el Sisbén de la ciudadana Mayra Alejandra Rodríguez Medina"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que su mandante es madre cabeza de familia ya que su compañero permanente falleció en el año 2020.

Indicó que no se encuentra trabajando y por la situación que esta atravesando, está viviendo con su madre en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira del país de Venezuela.

Que, por lo anterior, no ha podido por ningún medio acceder a la encuesta del Sisbén y consecutivamente obtener las ayudas estatales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de abril, notificado el 17 de abril de 2023, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL: *Señaló que no tiene competencias para la aplicación, realización o actualización de la encuesta Sisbén.*

También indicó que una vez consultado el aplicativo de gestión documental, no se encontró algún registro a nombre de la accionante.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN: *Indicó que la operación y aplicación del Sisbén les corresponde a las entidades territoriales, y que, al consultar en la base nacional con el número de identificación de la accionante, no encontró información, por ello, la accionante debe solicitar la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito colombiano en el cual resida.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, han desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante al negarle el acceso a la encuesta del Sisbén.

Revisado el expediente, no se observa prueba que acredite que las entidades se han negado a incluirla en la base de datos del Sisbén.

En el mismo sentido, las accionadas en su contestación señalaron que, al revisar sus bases de datos de correspondencia, no encontraron petición alguna a nombre de la señora RODRÍGUEZ MEDINA.

Por tanto, no puede afirmarse válidamente que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales que menciona la accionante, sin que se encuentre demostrado que, en efecto, las entidades han negado su registro en el Sisbén.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.157.400 de Bogotá D.C. contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de6040c999fc3c4ee88d4797fa598277bf6464d4a27063c7ca6f17bd73c001**

Documento generado en 19/04/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>